

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00599 00**

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **ARMANDO GÓMEZ ALDANA** contra el **CONSORCIO BYD 2017**. En consecuencia, se ordena:

**1.** Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

**2.** De igual forma, se ordena la vinculación de **INTERVENTORÍA E INGENIERA SAN AGUSTÍN SAS, B&C SAS** y **OLMA YOLANDA GIRALDO CUARTAS**, para que dentro del mismo término informe lo que crea pertinente sobre la presente acción y defienda sus intereses. Ofíciase.

**3.** Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

DS

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96c99d728fc39f2bf49f612dd37ac5bbfb37eb6e89073f4cd29ade9bfbec43cc**

Documento generado en 13/07/2021 03:39:35 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

@J35CMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**CLASE DE PROCESO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : ARMANDO GÓMEZ ALDANA  
**ACCIONADO** : CONSORCIO BYD 2017  
**RADICACIÓN** : 11001 40 03 035 **2021 00599 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

### **I. ANTECEDENTES**

**Armando Gómez Aldana** presentó acción de tutela contra el **Consortio BYD 2017**, solicitando le sean amparados los derechos fundamentales por él enunciados en el libelo inicialmente presentado.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que, de manera concisa, se citan de la siguiente manera:

1.1. Indica el accionante que, mediante contrato verbal, se vinculó con el Consorcio enjuiciado el día 18 de enero del año en curso. El cargo para el cual se contrató al accionante es el de asistente de dirección de interventoría. Así mismo, se convino una remuneración de \$3.000.000,00 mensuales, previa presentación de cuenta de cobro y pago de seguridad social por parte del contratista.

1.2. También, precisa el accionante se vinculó para prestar la labor de asesor de costos y presupuestos. Para ello, se fijó una remuneración mensual de \$2.500.000,00 y un valor adicional de \$350.000,00 por cada revisión en otros proyectos. Aclara, en todo caso, que las relaciones contractuales no se han formalizado de manera escrita, siendo entonces de índole verbal y con los elementos básicos de una relación laboral.

1.3. Para los meses de enero y febrero hogaño, se presentaron las respectivas cuentas de cobro y, así mismo, se realizó el pago solicitado. No obstante, para marzo y pese a presentarse la documentación para el desembolso, este no se llevó a cabo. Para mediados de abril, ante el impago, se solicitó información al respecto, a lo cual se contestó de parte de la accionada el estar gestionando los recursos respectivos. Dicha respuesta fue reiterada en posteriores requerimientos.

1.4. De buena fe y estando pendiente el pago, se realizó el respectivo pago de seguridad social para abril del año en curso; así mismo, se envió

la cuenta de cobro correspondiente a dicha mensualidad. Nuevamente, aclara el actor, envió la documentación para la realización del contrato. En el mismo mes de abril, se pagó la cuenta de marzo y se manifestó compromiso de parte de la contratante de realizar el pago de abril en términos.

1.5. Pese a lo anterior, nuevamente, no se llevó a cabo el desembolso de abril de 2021 y se esgrimieron los argumentos señalados en oportunidad pretérita. Ante ello, nuevamente de buena fe y esperando el pago, se continuaron labores y, de igual manera, se presentó la cuenta de cobro correspondiente a mayo hogaño.

1.6. Para el 08 de junio de 2021, se realizó una reunión con el representante de uno de los consorciados. Allí se planteó la solución de pago de medio salario y la totalidad de abril a junio de 2021. Dicha propuesta fue aceptada por el accionante. El pago convenido fue realizado el 09 de junio del año en curso.

1.7. Nuevamente, en razón al acuerdo celebrado, se presentó la cuenta de cobro correspondiente a junio de 2021. No obstante, en comunicación con diferentes miembros de las consorciadas, no se obtuvo una solución de pago; incluso, se planteó el no pagar debido a la carencia de recursos.

1.8. Para el 08 de julio de 2021, de parte de la accionada se comunicó que para el 09 de ese mes y año se realizaría el pago. Allí también se informó que se suspenderían las labores del actor, lo cual no se ha formalizado a la fecha. En esta última data, no se realizó el pago y, no se dio una solución de pago definitiva.

1.9. Finalmente, indica el accionante que con la situación presentada ve afectados sus derechos. Es así como no tiene un medio económico para dar sustento a su familia y, así mismo, se ha visto abocado a tomar préstamos para su subsistencia y la de su grupo familiar.

## **II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 13 de julio de 2021, se ordenó la notificación de la parte accionada, a efectos de que ejercieran su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

De igual manera, en la precitada decisión, se dispuso la vinculación de **Interventoría e Ingeniera San Agustín SAS, B&C SAS y Olma Yolanda Giraldo Cuartas**, para que manifestaran lo que a bien consideraran sobre la acción presentada.

### **2.1.- Consorcio BYD 2017, Interventoría e Ingeniera San Agustín SAS y Olma Yolanda Giraldo Cuartas**

Las mencionadas se pronunciaron en relación al traslado hecho en los siguientes términos:

De entrada, indican que la tutela no es el mecanismo idóneo para los reclamos presentados, pues para ello se debe acudir ante el juez

ordinario. Así mismo, precisa que los reclamos no son procedentes, puesto que los dineros adeudados ya fueron cancelados.

De igual manera, en referencia a los hechos planteados, destaca que la relación contractual se encuentra debidamente formalizada y el accionante conoce de las condiciones de la misma, puesto que aquel suscribió la solicitud de ingreso, la cual contiene los elementos del contrato. Incluso, precisa que el contrato fue remitido para su firma, pero este no fue devuelto. Asevera así mismo, que el pago de seguridad social, indica que debido al tipo de vinculación, era obligación del contratista asumir la misma.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

#### 3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de los derechos, se ordene, entre otras cosas, el pago de los valores correspondientes a actividades desempeñadas de abril a junio del año en curso. Incluso, lo relativo a julio del corriente.

Atendiendo los pedimentos en relación a los pagos pendientes, con ocasión del traslado hecho al accionado, **Consortio BYD 2017**, así como parte de las sociedades integrantes del mismo, se indicó haber procedido al pago de los saldos reclamados por el accionante. En vista de lo señalado, el Despacho tiene que, sin necesidad de una mayor exposición, dentro del presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre la mencionada figura, es importante recordar que la jurisprudencia constitucional ha considerado que los hechos motivo de la acción de tutela, en dados casos, pueden desaparecer o la amenaza incipiente se puede consumir; por ello, el fallo de tutela carecería de sustento al no surtir efecto alguno. Tales fenómenos se han denominado hecho superado y daño

consumado. Al respecto, la Sentencia T 200 de 2013, con ponencia del Dr. Alexei Julio Estrada, destacó lo siguiente:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

En síntesis, pierde sentido aquel fallo proferido dentro de una acción de tutela en aquellos casos en los cuales se presenta la carencia actual de objeto; esto es, que la situación motivante de la solicitud de amparo ha cesado. Dicha situación cesa al darse por superado el hecho génesis de la acción o, al consumarse el daño que se pretendía evitar, no pudiéndose conjurar o cesar tal daño.

Señalado ello, dentro de este asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, pues el Consorcio enjuiciado, en el interregno de la presentación de la acción y el presente fallo, procedió a realizar el desembolso de los dineros pendientes en favor del señor **Gómez Aldana**. Sobre esto, se aportó una imagen relacionada a una entidad bancaria, y en la cual se indicaba el pago de dineros en favor del accionante para el día 15 de julio del año en curso, por un monto total de \$8,828,240.00.

Dicho desembolso, en últimas, satisface las pretensiones del solicitante del amparo, puesto que la lesión a sus garantías -argumentaba aquel- se debía al impago presentado. Ahora bien, el monto desembolsado no será de estudio de este Despacho, puesto que de proceder en tal sentido se desconocería el carácter subsidiario de la acción de tutela. Al respecto, es preciso señalar que al ser pretensiones de índole económico, se cuentan con vías ordinarias para su discusión.

Bajo este orden de presupuestos, en consonancia con las manifestaciones realizadas por el **Consorcio BYD 2017**, las cuales se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento, se colige que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza a los derechos fundamentales del accionante ha desaparecido; por ende, la acción de tutela pierde toda razón de ser como

mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, motivo por el cual se negará el amparo constitucional solicitado, ante la existencia de un hecho superado<sup>1</sup>.

En relación a las pretensiones de formalización de relación laboral, devolución de conceptos pagados con ocasión de realización de labores, pago de intereses moratorios e, incluso, el desembolso de julio del año en curso, se tiene que la revisión de las mismas resulta improcedente por esta vía constitucional. Aquellas deben ser planteadas ante los jueces ordinarios de la especialidad civil o laboral, esta última en caso de discutir el tipo de vinculación, a fin de obtener eco en tales pedimentos y no por vía de tutela. De llevar a cabo tal valoración, se desconocería uno de los pilares de la tutela, en este caso, la subsidiariedad.

#### **IV. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la acción de tutela instaurada por **Armando Gómez Aldana** contra el **Consortio BYD 2017**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

**Notifíquese y cúmplase.**

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
**JUEZA**

DS

---

<sup>1</sup> Dicha figura, según la jurisprudencia constitucional, "... se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna". Sentencia T 200/13, M.P. Alexei Julio Estrada.

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5984596b291818ef2e520d64eaf7d24c342befaf69f01df30afc17a7e4aba3**

Documento generado en 26/07/2021 02:06:12 p. m.